



Radicado	0800131200012022-00010-00 Radicado Fiscalía No. 2020-00069 ED
Accionante	Fiscalía 74 Especializada de Extinción de Dominio.
Afectados	RAFAEL NOGUERA CHICRE y OTROS
Decisión	Auto no repone providencia
Fecha	12 de agosto de 2022

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Reposición impetrado mediante apoderado por la señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA** actuando en nombre propio y en representación del señor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO**, así como del menor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA CHICRE**, contra el auto del 06 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación por extemporáneo, interpuesto contra la providencia del 15 de junio de 2022.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, este despacho judicial profiere fallo donde se resuelve la solicitud de control de legalidad, presentada por la señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA** actuando en nombre propio y en representación del señor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO**, así como del menor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA CHICRE**, providencia que fue notificada por estado No. 32 del miércoles 22 de junio de 2022, y su ejecutoria corría hasta el día 28 de junio de 2022 a las 04:00 PM., siendo presentado el recurso de apelación el 28 de Junio de 2022 a las **07:45 PM**, es decir, por fuera del horario legal.

Que por lo anterior se profirió auto adiado 06 de julio de 2022 donde se resolvió rechazar de plano el recurso de apelación por extemporáneo, toda vez que, si bien es cierto que se presentó en el último día hábil, no lo es menos, que se presentó por fuera del horario legal, decisión contra la cual se



interpuso dentro del término legal el recurso de reposición que ahora se resuelve.

3. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Dentro del escrito contentivo del Recurso de Reposición, los accionantes erigen sus pretensiones sobre dos argumentos, el primero de ellos, que existen dos horarios de atención al público, uno es el presencial el cual culmina a las 04:00 Pm pues se entiende que físicamente no puede pedirse a los empleados que permanezcan por más tiempo del legal, y un segundo horario en modalidad virtual, el cual está activo las 24 horas del día para recepción de escritos, todo ello gracias al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC que facilita el acceso de la administración de Justicia a los usuarios.

El segundo argumento se erige en que no se atendió al derecho sustancial del ciudadano, el cual debe primar sobre los formalismos innecesarios como el que nos encontramos, pues como quiera que sea, el recurso se interpuso el último día legal, aunque por fuera del horario físico, tópico que ha sido tratado por las altas cortes donde se le ha dado la razón al recurrente, tal como se aprecia en la sentencia de fecha 25/01/2022, en providencia N° STP355-2022, con radicado N° T 121183, con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños Palacios.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que a pesar de lo expuesto por el togado cuando plantea la existencia de dos horarios diferentes, uno presencial y otro virtual, lo cierto es que dicha diferenciación no se encuentra regulada o señalada en ninguna codificación normativa o de raigambre constitucional, por el contrario, el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA aplicable al presente caso, regula el manejo que los juzgados le deben dar a los memoriales radicados electrónicamente en cuya parte pertinente advierte que "*...Los memoriales,*



incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

Lo anterior quiere significar, que el horario en realidad es uno solo independientemente si se trata de la atención física o virtual, estableciéndose por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante acuerdo No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022 con ponencia de la Magistrada Dra. Claudia Expósito Vélez, que el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla, sería el comprendido entre las 07:30 AM a 12:30 PM y de 01:00 PM a 04:00 PM., no existiendo diferencia entre el virtual y el físico.

Así las cosas, se concluye sin mayor esfuerzo que los términos procesales tienen un carácter perentorio, mismos que deben acatarse por todos los usuarios en igualdad de condiciones, no siendo de recibo la teoría del togado constitutiva en la presunta existencia de dos horarios diferentes, uno virtual y uno físico, cuando lo cierto es, que el horario para uno y para otro es el mismo y por consiguiente no hay lugar a reponer la providencia en este punto.

Por otro lado, se plantea como segundo argumento, la existencia de formalismos innecesarios que impiden el correcto acceso a la administración de Justicia, dejándose de lado aspectos sustanciales que permiten invalidar la aplicación de dichos formalismos, lo anterior por cuanto que, el escrito de apelación fue presentado en el último día hábil, por lo que a criterio del recurrente se cumplió con lo dispuesto en la norma, no importando para el caso que se haya presentado por fuera del horario hábil, pues acorde con lo expuesto en los párrafos anteriores, el horario de atención virtual es de 24 horas.

Acompasado con lo anterior, asevera el togado que nos encontramos en un exceso ritual manifiesto, mismo que es vedado por las altas cortes como es el caso de la sentencia de fecha 25/01/2022, en providencia N° STP355-2022, con radicado N° T 121183, con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños Palacios de la Sala penal de la Corte Suprema de



Justicia, donde se estableció que debía verificarse los motivos por los cuales no pudo cumplirse con los términos legales, a efectos de salvaguardar la supremacía del derecho sustancial sobre el formal.

Al respecto de lo manifestado por el recurrente, debe decirse, que los formalismos a los que alude son simplemente disposiciones de carácter legal los cuales son de obligatorio cumplimiento, tal como los términos judiciales y los horarios de recepción de documentos; tampoco es de recibo la jurisprudencia a la que se acudió en el recurso de reposición que se resuelve, toda vez que nos encontramos ante casos significativamente distintos, pues en el que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte, se trata de una comunicación que fue recibida solo 2 minutos después de haber fenecido el termino legal.

En el caso antes narrado, la persona había remitido un recurso de apelación a las 4:46:47 p.m, sin embargo, por problemas de conexión el correo llegó a las 5:02 p.m., como prueba de lo anterior remitió un pantallazo donde se constataba lo aseverado, sin embargo, el juez del conocimiento no tuvo en cuenta tal evento y declaró extemporáneo el recurso, posición que este Juzgado comparte pues por fuerza mayor o caso fortuito demostrable, se puede analizar cada caso en concreto y aplicar la norma de manera que no se vean afectados los derechos de los usuarios de la Justicia por exceso ritual manifiesto.

A pesar de lo anterior, en el presente caso no se trató de dos minutos, ni siquiera de una hora, el recurso de marras se interpuso tres horas y cuarenta y cinco minutos después de fenecido el plazo legal para su presentación, y como única excusa de ello se alude a problemas de conexión con el servicio wi fi en la oficina del togado en horas del mediodía, restableciéndose el servicio solo hasta las horas de la noche, empero, no se aportó prueba sumaria que así lo acreditara, aunado a lo anterior, si el problema solo fue de conexión wi fi, bien pudo haberse copiado el documento a una memoria USB y trasladarse hasta cualquier lugar que tuviera el servicio y remitirlo por colocar solo un ejemplo, es decir, lo expuesto por el recurrente



no se constituye un una fuerza mayor o caso fortuito, a más que dicha situación tampoco se encuentra acreditada dentro del expediente.

En suma, las explicaciones dadas por el togado carecen de sustento que respalden el dicho, y además, el resto de sus argumentos tampoco se encuentran ajustadas a la normatividad legal ni jurisprudencial que avalen la falta de presentación del recurso de apelación dentro del término y horario legal establecido, por lo que una vez analizados cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, no se encuentra razón suficiente para reponer la providencia atacada, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

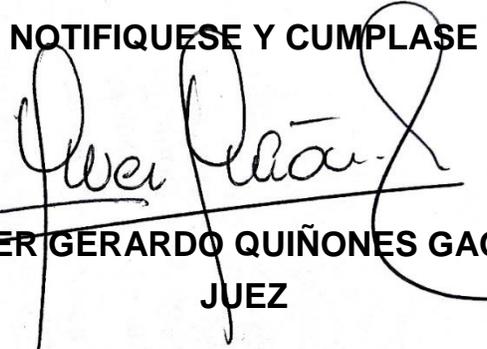
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 12 de julio de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto désele cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero de la providencia del 10 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm.

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c8ec4915d6b7fc2b440cf811977b10abbc411ea49565b68df45e40f842f646**

Documento generado en 16/08/2022 10:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>